Ley No. 29, que introduce varias modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, del 12 de mayo de 1962.

G. O. No. 8801, del 30 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 29

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifica el inciso 5 del Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, del 12 de mayo de 1962, para que rija así:

5.–Asegurar las cuentas de ahorros que se abran en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Estas cuentas quedan aseguradas de pleno derecho hasta la suma de RD$5,000.00. El Consejo de Administración, cuando así lo estime necesario, puede elevar este límite. El saldo de cada cuenta de ahorro quedará asegurada contra pérdidas de cualquier naturaleza, y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1) El Banco fijará periódicamente la prima a pagar por las Asociaciones y el costo de la misma deberá ser satisfecho como parte de sus gastos administrativos, sin que en ninguna forma pueda cargarse a los depositantes.

2) Las Asociaciones pagarán las primas en la forma y plazo fijados por el Consejo de Administración, y estarán sujetas en caso de morosidad en el pago a las sanciones y multas que establezcan el reglamento de la presente ley, sin perjuicio de las demás medidas que puedan ser tomadas conforme al artículo 39 de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962.

3) Si alguna Asociación se encontrare en la imposibilidad de restituir los depósitos que le fueren reclamados, deberá comuni-

car este hecho al Banco y se procederá conforme a las disposiciones siguientes:

a) Cuando la imposibilidad se deba a una momentánea falta de liquides, a juicio del Banco, éste otorgará a la Asociación afectada los préstamos que fueren necesarios.

b) Si la imposibilidad de devolver los depósitos no fuera de caracter transitorio, a juicio del Banco, éste procederá a la intervención inmediata de la Asociación.

Dentro de los 60 días siguientes, el Banco, a su elección, dispondrá:

I) El pago en moneda de curso legal de todos los depósitos hasta el monto asegurado.

II) Colocar las cuentas de los depositantes en otra Asociación, que se encuentre operando convenientemente en la misma región y que acepte el traspaso.

El reglamento de la presente ley establecerá las normas y el procedimiento de las operaciones a que se refieren los incisos precedentes.

El Banco tendrá el derecho de tomar las acciones que correspondan para establecer las responsabilidades civiles y penales, que puedan afectar a los administradores y funcionarios de la Asociación intervenida, por sus actos de gestión realizada con dolo, fraude, negligencia o imprudencia.

Art. 2.– Se agrega un inciso 7 al mismo artículo de la citada ley, con el siguiente texto:

7.– El Banco queda facultado para:

Realizar operaciones de seguro de hipotecas que se identificará con la sigla F.H.A. (Fomento de Hipoteca Aseguradas) para garantizar al acreedor hipotecario el cobro íntegro del principal,

intereses y demás accesorios del préstamo, mediante el pago de la prima pactada en la forma y bajo las condiciones que se establecen en las secciones siguientes, el reglamento de la presente ley, y las normas operativas que dicte el Banco.

A tales efectos, el Banco tendrá facultad para expedir los Resguardos de Asegurabilidad F. H. A., los Títulos de seguro F. H. A., y los Certificados de Deudas Inmobiliarias F. H. A.

I) Unicamente podrán ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, y de edificios de apartamientos en condominio de acuerdo con la Ley No. 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958. En todo caso la construcción, su financiamiento, las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán haber sido aprobados previamente a la concesión del seguro con observancia siempre de las condiciones que establezcan las normas operativas dictadas por el Banco.

II) Los préstamos para ser asegurados deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Que el importe del principal por unidad de vivienda no exceda de los porcentajes que en relación con el valor de tasación del inmueble fijen las tablas establecidas por las normas operativas del Banco para el F. H. A. El referido principal no excederá en ningún caso de RD$15,000.00 por unidad de vivienda, sin perjuicio de que el Consejo de Administración pueda modificarlo cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones económicas del país.

b) Que el crédito se garantice con hipoteca en primer rango sobre el inmueble afectado.

c) Que el interés no exceda las tasas fijadas por el Consejo de Administración devengable solamente sobre las cantidades adeudadas y pagadero por mensualidades.

d) Que el principal sea amortizable por pagos mensuales que incluyan los correspondientes intereses, impuestos, contribucio-

nes y primas de seguro, en un término que no exceda de los límites establecidos en las normas operativas del Banco para el F.H.A.

e) Que en toda propiedad ofrecida en garantía de un préstamo hipotecario existe un margen de seguridad entre el valor locativo del inmueble y, la cuantía de los pagos mensuales obligatorios. Este margen se fijará de acuerdo con los factores que determinen el valor de tasación de los inmuebles, apreciados por el Consejo de Administración.

(f) Que las solicitudes para el seguro de hipoteca sean sometidas solamente por entidades prestamistas, previamente aprobadas por el Banco, las que se llamarán "Entidades Aprobadas", o por las entidades Aprobadas de pleno derecho.

Son de pleno derecho, Entidades Aprobadas, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y todas las instituciones de crédito sometidas a la inspección de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las otras entidades deberán obtener la aprobación del Banco de acuerdo con las normás del Banco para el F. H. A. Los resguardos que expida el Banco a solicitud de una entidad aprobada se harán siempre a nombre de éstas que será la única autorizada a otorgar el préstamo y administrar la hipoteca correspondiente.

III) Para los efectos del Seguro de Hipotecas y de las operaciones que le sean conexas, el Banco podrá:

a) Establecer las normas Operativas del Seguro de Hipoteca y dictar las reglas complementarias e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento.

b) Aprobar las Tablas por las cuales deba regirse el sistema de seguro, determinando las proporciones entre los préstamos hipotecarios asegurables y el valor de las propiedades que le sirvan de de garantía a los mismos.

c) Aprobar la tasa máxima y mínima de interés que podrá cargarse en las hipotecas que vayan a ser objeto de seguro.

d) Establecer las primas que deban cobrarse por el seguro de hipotecas, las que en ningún caso, excederán del uno por ciento (1o/o) anual de crédito asegurado, y los derechos que deban cobrarse por el despacho de las solicitudes de aseguramiento y los demás servicios que se acuerde prestar.

e) Autorizar, previa decisión de la Junta Monetaria, la emisión de los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. necesarios para cubrir en cada caso el importe de los Resguardos con deudor específico que se hubieren expedido.

El Consejo de Administración, previa comprobación de los requisitos y condiciones que lo justifiquen, emitirá dichos Certificados en la cuantía necesaria para cubrir el pago del seguro e informará mensualmente a la Junta Monetaria.

f) Acordar la reparación, mantenimiento, arrengamiento y venta de los inmuebles que formen parte del Fondo de Garantía F. H. A. y la cesión de los créditos hipotecarios, así como todo gasto que deba llevarse a cabo.

g) Conocer y aprobar las solicitudes de seguro presentadas por las Entidades Aprobadas y emitir Resguardos de Asegurabilidad, cuyos documentos contendrán los compromisos del Banco respecto al seguro de las hipotecas.

h) Autorizar los actos, operaciones y negocios que deba realizar el F. H. A. de conformidad con la presente ley, su reglamento y sus normas operativas.

IV) Los Resguardos de Asegurabilidad F. H. A. y los Títulos de Seguros F. H. A. serán otorgados según las condiciones que se establecerán periódicamente en las normas operativas del Banco para el F. H. A.

Los Títulos de Seguros F. H. A. contendrán el plazo, forma y condiciones a cumplir por el asegurado para obtener el pago del seguro.

V) Los Resguardos de Asegurabilidad ampararán las operaciones concertadas. En virtud de este documento el crédito hipotecario de que se trate adquiere el derecho a los beneficios del seguro de hipotecas (F. H. A.).

VI) El Resguardo de Asegurabilidad F. H. A. debe contener, por lo menos, los datos siguientes:

a) Nombre de la Entidad Aprobada que tramite la solicitud y del acreedor hipotecario beneficiario del seguro.

b) La descripción y las especificaciones de la construcción de los inmuebles cuyas hipotecas serán objeto del seguro y su plan de financiamiento y amortización.

c) Mención de que el acto de la hipoteca que vaya a ser objeto del seguro será formalizado de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento de la presente ley y con el modelo que adopte el Banco para el F. H. A.

d) Duración del seguro.

e) Primas que deban pagarse.

f) Manifestación de que el crédito hipotecario de que se trata, quedará definitivamente asegurado siempre que la Entidad Aprobada cumpla con las condiciones fijadas en el Resguardo de Asegurabilidad. El Resguardo de Asegurabilidad se reemplazará con un Título de Seguro en cuanto se cumplan las estipulaciones y condiciones requeridas en la presente sección.

g) Manifestación de que el seguro de hipotecas será reclamable y pagadero conforme a las disposiciones de esta ley, y

h) Cualesquiera otras condiciones del seguro.

VII) Cuando habiéndose extendido un Resguardo de Asegurabilidad el Banco niegue la expedición del seguro correspondiente

por causas imputables al deudor hipotecario, extenderá un certificado en el cual señalará las condiciones o requisitos del Resguardo de Asegurabilidad que no hayan sido cumplidos por el deudor. La expedición de este Certificado le hará perder al deudor el beneficio del término estipulado y hará exigible inmediatamente el crédito hipotecario y el titular o tenedor del mismo, podrá ejecutar la hipoteca de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37, de la presente ley.

El referido certificado de incumplimiento se considerará para todos los efectos legales, como complementario del acto de constitución de la hipoteca que garantiza el crédito, para exigir la expresada ejecución.

VIII) El titular o tenedor de una obligación hipotecaria asegurada tendrá la siguiente opción:

a) Cobrar el seguro reclamando su pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia de adjudicación en cuyo caso deberá ceder al Banco el inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro y que se le haya adjudicado en el procedimiento de ejecución o en otra forma legal. Cuando una Entidad Aprobada haya actuado en el procedimiento de ejecución, en representación del titular o tenedor de la obligación hipotecaria, el plazo arriba indicado correrá a partir de la fecha en que dicha Entidad Aprobada le haya notificado al titular o tenedor, por correo certificado, la sentencia de adjudicación.

b) Recibir en pago de las sumas adeudadas, el inmueble garantía adjudicado en subasta.

 Al extinguirse la deuda hipotecaria por pago al acreedor o sucesionario, deberá entregar al Banco el Título de Seguro F. H. A. correspondiente, para fines de cancelación.

IX) Cuando el acreedor o el cesionario del crédito hipotecario asegurado haya optado por cobrar el seguro, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Ceder al Banco el inmueble-garantía adjudicado en el procedimiento de embargo inmobiliario u obtenido en otra forma legal.

b) Entregar al Banco el Título de Seguro F. H. A. para fines de cancelación.

X) El importe del seguro a pagar que resulte de la correspondiente liquidación se abonará en efectivo o en Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. a opción del acreedor hipotecario.

XI) Para construir el fondo de garantía del Seguro de Hipotecas (F. H. A.) el Estado Dominicano, aporta paraun fondo individualizado y afectado permanentemente a estos fines, la suma de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00) que efectuará dentro de un plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente ley, en efectivo, inmuebles o certificados del Tesoro.

Para el fomento de las hipotecas aseguradas mediante, el desarrollo de un mercado secundario de las mismas, este fondo podrá adquirir dichas hipotecas.

El Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas y sus incrementos deberán siempre utilizarse, comprometerse, mantenerse, disponerse, invertirse, o en cualquier otra forma administrarse completamente independiente. Los Estados Financieros del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones del Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas.

Para los gastos de organización, instalación y operaciones iniciales del Seguro de Hipotecas, el Estado Dominicano aporta al Banco la suma de cuarenta mil pesos oro efectivo (RD$40,000.-00), en el momento de promulgarse la presente ley.

XII) Los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. estarán respaldados con las garantías específicas siguientes:

1) Con el fondo de garantía anteriormente descrito.

2) Con un fondo inmobiliario que se integrará:

a) Con el valor de los inmuebles y créditos hipotecarios que hayan sido cedidos al Banco por los asegurados conforme a la sección IX) del presente inciso, de manera que la expedición de Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. requerirán ineludiblemente el previo ingreso en dicho fondo, del valor del inmueble o del crédito hipotecario correspondiente.

b) Con el valor de los inmuebles que hayan sido cedidos en pago al Banco por los deudores hipotecarios y con los que adquiera por adjudicación en los procedimientos de ejecución correspondientes.

3) Con un fondo obtenido por la venta y amortizaciones que formará:

a) Con el importe de las ventas que se hagan de los inmuebles integrantes del fondo inmobiliario.

b) Con el importe de las cantidades que reciba, judicial o extrajudicialmente, para la amortización o pago total o parcial de los créditos hipotecarios integrantes del fondo inmobiliario.

4) Además de las garantías específicas descritas en los incisos 1), 2) y 3) de la presente sección, los Certificados de deudas Imobiliarias F. H. A. tendrán la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado.

XIII) Los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. a que se refiere la sección XII del presente inciso, solamente se expedirán para solventar las obligaciones derivadas de los seguros de hipotecas concedidos de acuerdo a los términos de esta ley. Dichos Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. serán admisibles con inversiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y otras entidades o fondos de retiro así como para depósitos o fianza en igualdad de condiciones con los Certificados del Tesoro.

XIV) El Consejo de Administración fijará, previa aprobación de la Junta Monetaria, el tipo de interés que devengarán los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A.

XV) Los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A. tendrán la misma fecha de vencimiento que la hipoteca que dió origen a su expedición.

No obstante el Banco podrá redimirlos en cualquier momento, pagando el principal e interés hasta la fecha de redención.

Art. 3.– Se modifican los artículos 13, 25, 33, 34, 37 y 40 de dicha Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda para que rijan del siguiente modo:

"Art. 13.– El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá:

1) Dictar normas de caracter general, obligatorias para las Asociaciones, sobre los métodos y procedimientos que deban seguir en sus operaciones. Estas normas fijarán la composición de los activos, la determinación de los plazos, requisitos, márgenes de garantía y otras condiciones de sus préstamos. El plazo de los préstamos no podrá ser mayor de 30 años.

2) Fijar periódicamente la línea de crédito para las Asociaciones, teniendo encuenta principalmente la política que considere más aconsejable de acuerdo con las necesidades del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

3) Conceder a las Asociaciones préstamos a corto plazo para fines de liquidez.

4) Fijar y variar las tasas de interés para las operaciones de préstamos de las Asociaciones, pudiendo establecer tasas diferentes para el estímulo de los planes de viviendas que merezcan especial desarrollo.

5) Señalar las tasas máximas y mínimas de interés que las Asociaciones podrán cobrar sobre sus préstamos, previa aprobación de la Junta Monetaria. La Asociación que cobre en exceso de las tasas autorizadas quedará obligada a restituir el exceso cobrado, sin perjuicio de las sanciones que el Banco pueda apli-

car en esos casos en virtud de la presente ley y de la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962. El Banco, además, tendrá el derecho de ejercer las acciones penales y civiles en los casos en que proceda.

6) Fijar y variar periódicamente, previa aprobación de la Junta Monetaria, el encaje de las Asociaciones, el cual deberá ser mantenido endinero efectivo o en activos de fácil liquidación que hayan sido previamente aprobados por el Banco. Para determinar el encaje no se computarán los préstamos que recibieren las Asociaciones del Banco.

7) Determinar y variar el monto máximo del préstamo total que una Asociación puede otorgar a una persona para fines de viviendas familiar o mixta, y los montos máximos de los préstamos para financiamiento de proyectos colectivos de vivienda familiar.

8) Determinar regiones o zonas geográficas dentro de las cuales las Asociaciones podrán operar.

9) Establecer las normas operativas del seguro de las cuentas de ahorros en las Asociaciones y dictar las reglas e instrucciones complementarias que sean necesarias para su funcionamiento.

10) Autorizar el establecimiento de sucursales a solicitud de las Asociaciones. Las Asociaciones no podrán establecer sucursales sino dentro de la zona donde funciona su oficina principal, a menos que el Banco lo autorice.

11) Vigilar el cumplimiento, por parte de las Asociaciones, de las disposiciones que se dicten en el ejercicio de las facultades conferidas al Banco en el presente artículo. Para tales efectos, tendrá libre acceso a toda documentación, caja y cartera de las Asociaciones sin restricción de ninguna especie.

12) Autorizar la compra, venta y pignoración de hipotecas o derechos de participación en hipotecas constituidas en favor de las Asociaciones.

Las Resoluciones que dicte el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, serán obligatorias para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

Art. 25.– El Banco podrá adquirir y poseer los siguientes inmuebles:

1) Los necesarios para el funcionamiento de sus oficinas y dependencias, pudiendo alquilar la parte no destinada a esos fines.

2) Los que le sean traspasados por el Estado como aporte de capital, o recibidos por donación.

3) Los recibidos en pago de deudas y los que le sean adjudicados en subasta pública por razón de hipotecas constituidas a su favor o de las que fuere cesionario.

Art. 33.– Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco, las hipotecas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, por las demás Entidades Aprobadas, y por el Instituto Nacional de la Vivienda, los Certificados de deudas Inmobiliarias F. H. A., los contratos de Participación en Hipotecas, así como los intereses que representan, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, registros, honorarios a funcionarios o empleados públicos o municipales y cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, en consecuencia, estos títulos y sus accesorios no serán computados en la determinación del valor de la transmisión sucesoral o de la donación sujetas a impuestos, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso o autorización de parte de los poderes del Estado.

Art. 34.– Las reglas relativas a la emisión custodia, fiscalización, redención, cancelación, forma, interés, plazo, sorteos de las cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda y cualquier otra reglamentación que no haya sido específicamen-

te hecha en la presente ley, serán establecidas por el reglamento que para la ejecución de la presente ley dicte el Poder Ejecutivo.

El Banco podrá entregar Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias siempre que la emisión de las cédulas correspondientes de estas últimas haya sido debidamente autorizada, mientras se realiza la impresión de los títulos definitivos. Estos Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias son resguardos nominativos no negociables, que el Banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por las Cédulas Hipotecarias que ellos representan, y con las condiciones que se indiquen en el respectivo texto. Los Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias deberán expresar y contener invariablemente el monto en dinero y la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones y privilegios de tales cédulas.

La acción de los tenedores de Cédulas Hipotecarias para el cobro del capital prescribe a los diez (10) años. La acción para el cobro de intereses de las Cédulas Hipotecarias precribe a los tres (3) años.

Art. 37.– El Banco y las Entidades Aprobadas podrán ejercer, cuando los deudores de cuotas periódicas no la satisficieren en los plazos fijados, el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, y tendrán los mismos privilegios que confiere el Título III, capítulo I, Sección V, dela Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, al Banco Agrícola de la República Dominicana, relativos a la seguridad y reembolso de los préstamos en la expropiación y venta que persiga en ejecución de los mismos, y por tanto dichas disposiciones se aplicarán a los procedimientos que para tales fines realice el Banco o Entidad Aprobada. Las reglas establecidas en los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, relativos a la inscripción provisional y sus efectos, regirán para el Banco o Entidades Aprobadas.

Concedido un préstamo por el Banco las Entidaades Aprobadas, los bienes dados en garantía no serán embargables por crédi-

tos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos antes citados de la Ley No. 6186. El Banco o las Entidades Aprobadas podrán invocar esta inoponibilidad en todo estado de causa.

Asimismo, en los casos arriba señalados, el Banco o las Entidades Aprobadas podrán solicitar por medio del procedimiento establecido en los artículos 806, 807 y 808 del Código de Procedimiento Civil, que el tribunal ponga la administración del inmueble hipotecado a cargo del solicitante. La sentencia no estará sujeta a ningún recurso, ordinario o extraordinario. Dichas rentas no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio del Banco o las Entidades Aprobadas. En consecuencia los embargos y cesiones de estas rentas solo surtirán efectos sobre los saldos que resulten a favor del beneficiario.

A partir de la fecha de la notificación de la sentencia al deudor y a los inquilinos, las rentas quedarán inmobilizadas en favor del Banco o las Entidades Aprobadas y éstos podrán exigir a los inquilinos el pago directo de los alquileres, los cuales serán aplicados al servicio de las cuotas vencidas y a las cargas.

Esta situación cesará tan pronto como el deudor haya puesto al día el servicio de la obligación hipotecaria, bien por imputación de las rentas de la administración a las cuotas insolutas o por pago efectuado directamente. Dentro de las mismas diligencias el Banco o las Entidades Aprobadas rendirán cuentas de su administración a los deudores.

Art. 40.– Los créditos otorgados por las Asociaciones y Entidades Aprobadas serán transferibles en propiedad en las formas siguientes:

1) De acuerdo a las reglas del derecho común.

2) Mediante endoso en propiedad.

El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosatario, la fecha en que se haya extendido y las firmas

del endosante y del endosatario, certificadas por un Notario, y deberá, para que sea oponible al deudor y a terceros inscribirse en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial en que se encuentre radicado el inmueble hipotecado, o, si se tratare de terrenos registrados, se procederá a su inscripción de acuerdo con la ley de Registro de Tierras.

3) Mediante contrato de "PARTICIPACION EN HIPOTECAS" de acuerdo a las estipulaciones que se pacten en los mismos.

En los contratos de "PARTICIPACION EN HIPOTECAS" las hipotecas permanecerán a nombre de la Asociación o Entidad Aprobada. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3, la Asociación o Entidad Aprobada cedente estará en la obligación de cobrar, como gestor el cesionario, la deuda hipotecaria de acuerdo a los términos de las hipotecas, la que conprenderá el cobro o ejecución judicial en caso de incumplimiento del deudor. Por estos servicios la Asociación o Entidad Aprobada cedente podrá cobrar al cesionario un cargo por cobranza de hasta un 1o/o anual sobre el monto del crédito o su parte proporcionalmente además, los costos, gastos y honorarios de la ejecución que proporcionalmente le correspondan, siempre que no le hubieren sido reembolsados por el deudor.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", los días 25 y 26 de octubre de 1963, respectivamente.